



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Siete (7) Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ**, actuando en nombre propio en contra de **CRECIUNION LTDA**. Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y MALA FE, DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos.

El pasado 7 de octubre del año 2022, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicito fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los crédito.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del

Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de

Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Algunas entidades, como usted lo podrá evidenciar envían la notificación de la norma mencionada anteriormente, muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido y lo reglamentado por le Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población Colombiana.

Su señoría, debido a la falta de información es que me permito solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiero que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Además, requiero conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior su señoría y a sabiendas que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos.

Otra de las formas en las que podría llegar a conocer realmente mis historiales es que me informen exactamente en qué estado esta mi crédito, con el fin de saber los montos que me cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual les requiero “Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)” y hago mucho énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así me niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a mis peticiones.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene mi crédito, solicito la exhibición del título valor, porque he tenido casos en los que he pagado y resulta que no era la entidad. Y ni siquiera conozco este soporte.

Su señoría, hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales que aquí le estoy exhortando no me encontraría en esta situación tan penosa.

Solicito adicionalmente conocer la idoneidad no solo de las personas que hacen el reporte, si no también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.

Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008

“ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

PARÁGRAFO 1o. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

PARÁGRAFO 2o. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.”

Debido a esto el legislador dispone esta norma en específico

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Y al darse cuenta de todas estas inconsistencias y la falta de compromiso por las entidades es que a la fecha se encuentran tramitando la Ley de Borrón y cuenta nueva con el fin de proteger este principio.

Su señoría sé que no es competencia suya ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, pero si se le ruego proteger mis derechos Constitucionales al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

DE LAS NORMAS y MALA FE, cumplimiento de las normas el cual se ha visto violado una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

Este trámite lo inicie con el fin de recuperar mi vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para mí y mi familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se me permite debido a mi historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

Señor Juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Si las entidades obedecen a su señoría con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.

Razones de fundamento de la tutela:

1. *Fundamento esta tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.*
2. *La petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. *El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

4. *El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:*

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. *Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

3. *Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

5. *La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018;*

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

6. *Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;*

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

7. *Con el fin de garantizar lo anterior la Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.*

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

8. *En aras del debido proceso y el derecho de defensa el artículo 29 de la Carta Política dispone que “el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.”*

“ El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

9. *El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.*

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002), por las anteriores razones es que se resalta la importancia de la notificación realizada en debida forma.

10. *En cuanto al Derecho a la Honra, en Colombia nace el Habeas Data a partir de la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo anterior con el propósito de brindar no solo protección de la información sino de brindar garantías a los ciudadanos titulares de la misma cuando este les sea vulnerado o esté en riesgo de serlo. (Upegui, 2008. p. 195).*

El habeas data, como nueva figura jurídico constitucional, puede entenderse como: “el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos” (Ortiz, 2001. p. 70).

Sobre el habeas data, se afirma que “los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”. (Remolina, 2012. p. 9).

El Habeas Data es un mecanismo constitucional del cual toda persona puede hacer uso, con el fin de proteger la seguridad y veracidad de sus datos e información personal aportados en entidades financieras y de telecomunicaciones entre otras, que por su naturaleza recopilan datos de sus clientes y usuarios, es decir que el Habeas Data supone una garantía sobre la manipulación adecuada de la información. (Flórez, 2011. pp.190195).

Según Cifuentes (1997): “la Corte señaló que el habeas data estriba en la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación”. (p.p. 81-106).

11. *La protección del derecho al Hábeas Data encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen: “Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data.”*

12. *El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

derecho a la autodeterminación informativa”. (Corte Constitucional, Sentencia T-443). 7 El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información: “La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera”. (Corte Constitucional, Sentencia T-857).

13. *En cuanto al principio de favorabilidad me permito decir que; El Principio de Favorabilidad es un postulado derivado de la garantía del debido proceso (art. 29 C.N.), en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se perpetra en el curso de un tránsito entre dos o más normas que regulan de modo distinto la forma de sancionar esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más benévola o favorable para los intereses de las personas responsables, independientemente de que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la conducta en cuestión, este ultimo se debe dictar a favor mio siendo cierto que las entidades usan medios persuasivos – amenazantes y al mismo tiempo no son claros en el momento de la negociacion y del reporte que queda en las centrales de riesgo, si hubiese sido asi lo tendrían por escrito o seria un punto que se pudiese entrar a negociar dentro del acuerdo de pago, solamente usan frases vagas como “en cuanto usted pague cambiamos el reporte”, pero nunca especifican realmente hasta que fecha durara y que sera lo que se reportara, si un ciudadano promedio como yo, hubiese sabido dicha información de una forma clara, entenderia las consecuencias de mis actos. Sin embargo, tuve que contratar asesoria profesional con el fin de conocer realmente la norma.*

14. *Derecho a una vivienda digna en su Artículo 51. De la Constitución Nacional me permito transcribir “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Una de las razones fundamentales por las cuales accedi a pagar el o los creditos es con el fin de cobijarme bajo los subsidios vigentes del gobierno y si se me niega esta oportunidad de eliminar el reporte, entonces se vera afectada mi vida y la de mi familia al no poder acceder.

15. *Derecho al trabajo, se debe saber que, según la Constitución Política de Colombia, en su artículo 25, “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Y a la fecha no se representa ni justicia o digna que se limite mi derecho fundamental para poder acceder a un trabajo debido a que las empresas consultan a las entidades de riesgo con el fin de evaluar si uno es un empleado calificado o no. Mi comportamiento de pago no deberia ser relevante, ya que como todas las personas atravese una situacion dificil en mi vida y ahora que quiero retomar mi vida resulta imposible por el reporte negativo en centrales de riesgo.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas CRECIUNION LTDA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a a las entidades EXPIRIAN DATACREDITO y CIFIN (TRANSUNION). a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, CRECIUNION LTDA, el 24 de noviembre contesto a los hechos lo siguiente:

“ALONSO CASTILLO ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.91.068.441 expedida en San Gil-Santander, Representante Legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA., entidad de derecho privado, identificado con el Nit. No.802.000.282-1, acudo a su despacho para contestar ACCION DE TUTELA, instaurada por HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ., contra DISTRIBUIDURA CRECIUNION, para lo cual procedo de la siguiente manera.

ANTES DE ENTRAR DE LLENO A DAR CONTESTACION A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, ANTE SU DESPACHO, QUIERO PONER DE PRESENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: *El 26 de Agosto de 2022, conteste la acción de tutela instaurada por HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ., contra DISTRIBUIDURA CRECIUNION, presentado el día 10 de agosto de 2022 y el día 22 de agosto de 2022, tal como le fue comunicado al JUZGADO 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) E-mail: j13pmaba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: *Después de la anterior (derecho de petición recibido en el correo electrónico el 10 de agosto de 2022), no se ha recibido derecho de petición alguno de parte del hoy tutelante y el derecho de petición recibido el 10 de agosto de 2022 y el cual le fue contestado el día 22 de agosto de 2022. Posterior a este derecho de petición no se ha recibido derecho de petición alguno de parte del tutelante.*

TERCERO: *Muy a pesar de haberle dado respuesta oportuna, clara y concisa el hoy tutelante instauro acción de tutela ante el JUZGADO 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), al cual se le enviaron las pruebas que el derecho de petición le fue contestado y este despacho judicial negó la tutela por hecho superado. (ANEXO DOCUMENTOS QUE ASI LO DEMUESTRAN)*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

CUARTO: El tutelante ya había colocado acción de tutela por la supuesta no contestación de su derecho de petición “Cuando se presentan múltiples acciones de tutela fundadas sobre los mismos hechos y pretensiones, después de analizar la acción el juez podrá tacharla como temeraria si considera que se presentó de mala fe y cumplió los requisitos jurisprudenciales para denominarla como tal”.

QUINTO: El Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 38 “Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

I. CONTESTACION ACCION DE TUTELA

EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN: El demandante dice “El demandante solicita al despacho la protección de los derechos fundamentales, principio de favorabilidad, horran, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas y mala fe. Y hace hincapié en la vulneración de los derechos de petición y habeas data”. Siendo que esta petición le fue contestada y además contra esta petición instauró acción de tutela ante el JUZGADO 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), el cual emitió fallo Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) (adjunto fallo)

El tutelante presentó derecho de petición llegó al correo electrónico el día 10 de agosto de 2022 y el día 22 de agosto de 2022, se le dio contestación a su solicitud.

Aparte de que es un derecho de petición que no es claro en sus hechos y peticiones, además de bastante repetitivo, se le dio contestación a lo que creímos que eran sus pretensiones.

El tutelante lo que quiere es que se le elimine de las bases de datos, centrales de riesgo, sin cancela la obligación que fue contraída por El.

El tutelante se basa en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y solicita Se han eliminado datos negativos en las bases de datos, pero eso no es posible porque tiene una obligación sin cancelar ¿Qué es la Ley de borrón y cuenta nueva o Ley 2157 del 29 de octubre de 2021?

La Ley 2157 de 2021, también denominada, de borrón y cuenta nueva tiene por finalidad fortalecer el derecho fundamental de Habeas Data, por lo que en esta Ley se crean una serie de beneficios para las personas que por diversas razones incumplieron con sus obligaciones, creando amnistías siempre y cuando se ponga al día o realice el pago total de la obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

En la contestación al derecho de petición se le suministro toda la información que requirió, se le explico que al momento de adquirir el crédito el tutelante y su codeudor firmaron unos documentos donde autorizan DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA y sus empresas filiales a ser reportado en caso de incurrir en mora.

Se le informo que No es posible eliminarlo de las centrales de riesgo, la misma ley que usted cita, así lo prevé “Como se señaló anteriormente la Ley creo una serie de amnistías, las cuales establecen una especie de indulto por una única vez a todas las personas que realicen el pago total de sus obligaciones en los 12 primeros meses a la entrada en vigencia de la Ley (29 de octubre de 2021) y serán beneficiados con la actualización de los reportes negativos en las centrales de riesgo.

A nosotros no nos concierne la realización de los datos negativo, puesto que esto se han realizado conforme a la ley, en el caso que el alega la prescripción de la obligación debe ser un juez mediante una demanda de prescripción quien la decreta o que intente por la vía de las centrales de riesgos data crédito.

Se le informo en la contestación del derecho de petición (el cual adjunto) que el estado de su crédito es en mora.

Se le envió copia del título valor y se le recordó que quien le financia el crédito es la Cooperativa Multiactiva del Fonce Coomulfonce.

No es cierto que se realicen cobros de intereses de mora para hacer los reportes y esto se le explico en la contestación del derecho de petición

El tutelante no le concierne averiguar si el personal que labora en nuestra empresa, es idóneo o no, el tutelante tienes es que cancelar la obligación que adquirió, porque cuando fue a realizar el crédito, no tuvo en cuenta esto.

Se le apporto consulta de información comercial, en donde se visualiza los historiales negativos

En ningún momento CRECIUNION LTDA, y/o CREDIVALLE LTDA., le ha violado, su derecho a HABEAS DATA, pues era su obligación a estar pendiente de las deudas contraídas, como deudor.

Lamentamos informarle que no es posible el retiro de las centrales de Riesgos a ver si le hacen una excepción.

“De acuerdo con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta Superintendencia ha manifestado en forma concluyente que “...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido” .

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años, y esto se ha venido haciendo.

Sin contar señora Jueza que el tutelante quiere hacer incurrir en error al despacho, en la contestación del derecho de petición se le informo que por motivos de pandemia se estaba recibiendo las notificaciones en los correos electrónicos almacencedivalle@hotmail.com alcartera@hotmail.com y miyovico1963@hotmail.com

DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA., No ha sido omisiva ni negligente en el caso del demandante, quien incumplió el deber de pagar la obligación adquirida con nosotros y cual se convirtió en mora.

II. EN CUANTO A LAS PETICIONES

Nos oponemos rotundamente a la pretensión por considerarla fuera de toda realidad jurídica, tal y como lo sustente en el presente escrito en la contestación de los hechos.

Por lo que solicito al Señor Juez denegar las pretensiones de la presente Acción de Tutela, por las razones expuestas en la contestación de los hechos.

PRIMERO: Solicitamos al Señor Juez, no conceder lo solicitado por el hoy tutelante, por ser una temeridad, ya que fue decidida la acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones, habiéndosele contestado su derecho de petición y no se le ha violado derechos fundamentales que alega el tutelante presuntamente vulnerados por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA, no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, dado que al momento de adquirir el crédito el mismo con su firma autorizo realizar los reporte necesarios en caso de incumplimiento de la obligación.

Segundo: Solicitamos al Señor Juez, declarar la temeridad en contra del tutelante, no ordenar que DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA, cumpla con obligaciones solicitadas por el tutelante, dado que el señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, se le contesto el derecho de petición radicado por El, del cual apporto la contestación y el pantallazo de envió al correo suministrado en el derecho de petición.

Tercero: Solicito al despacho negar al tutelante los supuestos derechos vulnerados, el derecho de petición le fue contestado por lo que se convierte en un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consecuencia, y de conformidad con DECRETO 886 DE 2014, (Mayo 13), Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos

Según la Ley, después de pagar las obligaciones en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial. Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona:

- Cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día. Por ejemplo, si duró en mora 90 días o 3 meses, el reporte negativo durará 6 meses en Data crédito y las otras centrales de riesgo.*
- Cuanto la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.*

Me permito manifestar al despacho que la Ley de habeas datas, que es quien reglamenta el tratamiento de la base de datos de los deudores morosos no nos responsabiliza a nosotros del castigo que obtuvo el cliente por su mal manejo de su obligación.

Señor Juez, DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA., No es responsable del mal manejo que el señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ tuvo con la obligación contraída con nosotros, es los pantallazos de cuentas de cartera, aportados anexos a esta contestación

“Sin embargo, la Corte Constitucional indicó que para determinar si una tutela se encuentra impregnada por elementos de temeridad, es necesario demostrarse que el actuar del accionante fue de mala fe y doloso”.

Elementos necesarios para tachar de temeraria una tutela

“Por lo anterior, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como por ejemplo las Sentencias T-502 del 2008 y T-226 del 2011, ha señalado que además de un actuar doloso es necesario que se repitan los siguientes elementos para catalogar una acción de tutela como temeraria”:

“... (i) Identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones...”. Así mismo debe existir una “ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

“Cuando el ente juzgador observa los anteriores elementos, no le queda más que estudiar la acción y determinar si efectivamente es temeraria. Para esto, la jurisprudencia le otorga las siguientes 4 reglas jurisprudenciales señaladas en la Sentencia T-128 del 2016”.

El vinculado CIFIN (TRANSUNION). -Simit-, el 25 de noviembre contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a las Entidades CRECIUNION LTDA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

Si bien dentro del escrito de tutela, la parte actora afirma que presentó un derecho de petición ante Cifin S.A.S. Transunion, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

reclamo constitucional. En este sentido, no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho desvincular a mi representada, por cuanto este Operador no vulneró el bien jurídico invocado.

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CRECIUNION LTDA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades

³ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador** (...).

⁴ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba. previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

- 3. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.*

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cubre a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 24 de noviembre de 2022 siendo las 14:39:36, se encuentran los siguientes datos:

<i>Obligación No.</i>	V24359
<i>Fecha de corte</i>	30/09/2022
<i>Fuente de la información</i>	CRECIUNION LTDA
<i>Estado de la obligación</i>	En mora
<i>Fecha inicio mora</i>	10/05/2022
<i>Consecutiva</i>	
<i>Tiempo de mora</i>	10 (más de 300 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

4. La anotación de reestructuración de la deuda no constituye un reporte negativo: Al respecto, nos permitimos informar que mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

“(…), la anotación de reestructuración tampoco significa un reporte negativo, la reestructuración de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(…) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”. Como se aprecia, la anotación de

“reestructuración” no significa, per se, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que la obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda. (..)

Para el caso en particular es necesario precisar que frente a la fuente de información CRECIUNION LTDA, No se evidencian obligaciones con anotaciones de reestructuración.

En ese sentido, la reestructuración no es considerada como un dato negativo, esto es que este en mora o cumpliendo los términos de permanencia.

- 5. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.*

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas

⁵ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁶ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta

⁷ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

⁸ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

6. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201510, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras

⁹ ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir

¹⁰ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

palabras, la única injerencia que tendrá aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

- 7. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

8. *Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez: La legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil: “ARTICULO 2513.*

11 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

La Corte Constitucional así lo señaló en la Sentencia C-091/18:

“Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

Debe tenerse en cuenta que mi poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarios para tal fin.

En el caso que el titular insista en que la obligación se extinguió por prescripción, para que este Operador pueda proceder a registrar dicha extinción dentro del historial de crédito del titular y aplicar la permanencia general o de amnistía a la información negativa asociada a dicha obligación, requiere recibir la declaración judicial de la prescripción, por ser el medio idóneo para acreditar la ocurrencia de la misma.

9. *CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.*

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

Es pertinente resaltar que, el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores¹¹. Es así cómo, cada Entidad es libre de

¹¹ PARÁGRAFO 1o. Párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.

10. *Calificación Entregada Por Las Fuentes, En relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).*

De otro parte, le aclaramos que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

11. *El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real: En relación con el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.*

Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Es importante aclarar que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

Debemos precisar que el Score ha sido definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2010028108-002 del 13 de mayo de 2010 indicando que:

“(…) las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scorings de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación.

Dicho puntaje se evalúa junto con los parámetros previstos en el Capítulo II de la Circular Básica Contable No. 100 de 1995, tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, la calidad de las garantías y las fuentes de pago, entre otras, contexto dentro del cual la institución crediticia decide sobre la aprobación del crédito.”

En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante recalcar que, dada la multiplicidad de criterios que se tienen en cuenta en el cálculo del Score, la actualización del historial de crédito del titular mediante la eliminación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

de datos negativos por cumplimiento por ejemplo del término de permanencia o caducidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no significa necesariamente que el Score tenga una variación hacia arriba o hacia abajo en una medida determinada, pues otros factores pueden también causar una compensación en esa actualización, tales como la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

Igualmente conviene resaltar que en el mercado existen diferentes Scores, incluso las mismas Entidades crediticias tienen contruidos sus propios modelos de Score, y la lógica de medición del riesgo de crédito en cada uno de los Scores existentes puede variar significativamente ya que dependerá del diseño estadístico que tenga, por lo cual, la actualización de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, puede causar más o menos variaciones en el Score calculado dependiendo la definición estadística bajo la cual haya sido contruido.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los Operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.

12. *Con relación a la consulta de los años anteriores le indicamos que TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data), razón por la cual no podemos acceder a dicha información.*
13. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.*
- b) *13 Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario¹⁴.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁴ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo

¹² II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

¹³ . Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

¹⁴ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁵:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como

¹⁵ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

El vinculado EXPIRIAN DATACREDITO, el 25 de noviembre contesto a los hechos lo siguiente:

“NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

La parte accionante alega que CRECIUNION LTDA vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito un reporte negativo que corresponde a una obligación adquirida con aquella entidad, que sostiene se encuentra a paz y salvo y que en todo caso ha prescrito y por ende el dato negativo ha caducado. Solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Del mismo modo, asegura que el registro se llevó a cabo sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Finalmente, alega que CRECIUNION LTDA no ha resuelto el derecho de petición que radicó.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. *El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante*

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 25 de noviembre de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		UHVH9ED
C.C #00008565854 (M) BARRAZA MUÑOZ HENRY JOSE		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.99/01/19 EN SOLEDAD		[ATLANTICO] 25-NOV-2022

• *La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con CRECIUNION LTDA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.*

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con CRECIUNION LTDA que justifique su reclamo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. En ese orden, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

Lo anterior, considerando que en virtud artículo 3-c de la citada Ley Estatutaria, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente a una obligación adquirida con CRECIUNION LTDA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Si bien la parte actora NO REPORTA NINGUNA OBLIGACIÓN por ella contraída con CRECIUNION LTDA, es menester señalarle al Despacho que la responsabilidad de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente

La parte accionante, sostiene que CRECIUNION LTDA no ha dado una respuesta a su petición.

Frente a ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se permite indicar que no tiene conocimiento del motivo por el cual CRECIUNION LTDA no ha brindado una respuesta a la petición aludida por la parte accionante.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Así mismo, es importante manifestar al Despacho, que pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO o la radicación de la petición alegada a la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, canal que tiene dispuesto este operador de información para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante por capricho propio, sino por el contrario, porque no se demuestra que el actor efectivamente haya radicado la solicitud reclamada por ella.

Este hecho entonces basta para solicitar que se DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE, pues la parte accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en nuestra base de datos.

En igual sentido, pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya dirigido su petición a este operador de la información, pues a folios 1 y 31 del anexo al escrito de tutela, en donde se evidencia escrito petitorio dirigido, este únicamente menciona a la fuente CRECIUNION LTDA como receptor de la petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

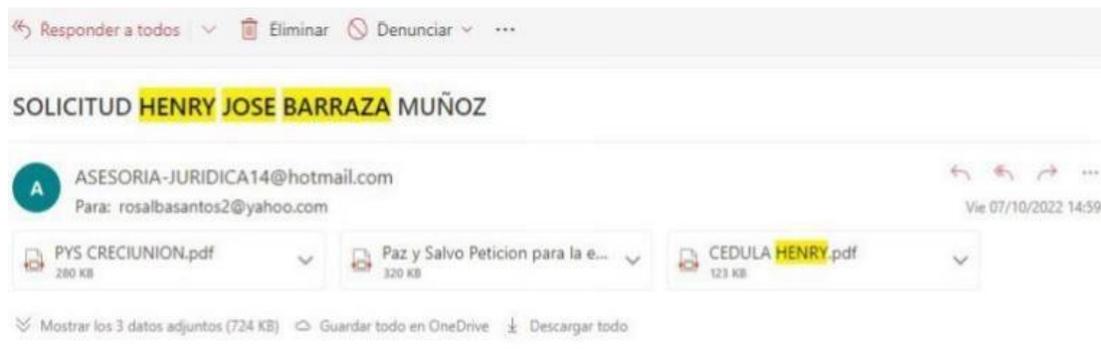
Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Señor o señores
A QUIEN LE CORRESPONDA
CRECIUNION LTDA
Ciudad.

Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por Paz y Salvo.

HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.854 expedida en SOLEDAD por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política, Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 la cual modifica y adiciona la ley nombrada anteriormente en los términos que a continuación enuncio.



Tenga en cuenta señor Juez, que para el cargo que nos ocupa, es la parte actora quien tiene la obligación de probar lo manifestado, pues la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia, ha precisado sobre el derecho a probar, manifestando: "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales", es por ello que al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda y sus pretensiones.

Es así, como la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada como lo afirma; sin esta prueba, resulta difícil para este operador de la información determinar si dicho documento fue o no recibido, es así que la plataforma de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no registra ningún documento radicado por el extremo actor.

Por lo que, además, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE respecto de EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO dado que la parte accionante no allegó constancia de haber radicado petición ante este operador de la información ni aportó a su escrito de tutela prueba sumaria que permita vislumbrar al Despacho que en efecto la misma fue enviada y dirigida ante EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Frente a esta situación, se solicita amablemente al Despacho, que en caso de que obtenga de la parte actora alguna constancia en la que se logre vislumbrar que en efecto realizó alguna radicación ante los canales de atención dispuestos por EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO o que la misma lo haya radicado como anexo a la presente acción de tutela y que no se allegó, esta sea remitida por el Despacho; lo anterior con el fin de que este operador de la información cuente con todas las garantías que le asisten en su derecho a la defensa y que, en cualquier circunstancia, se pueda aclarar al Despacho con mayores argumentos los hechos alegados por la parte actora en la presente acción de tutela.

En todo caso, este operador de la información se permite indicar que una vez La accionante radique su petición ante alguna de nuestras oficinas, esta Compañía procederá a dar el trámite correspondiente a la misma.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con CRECIUNION LTDA que justifique su reclamo.

Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo concerniente al tercer cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

En lo que tiene que ver con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante cada una de las fuentes.

Así mismo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE respecto de EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO dado que la parte accionante no allegó constancia de haber radicado petición ante este operador de la información ni aportó a su escrito de tutela prueba sumaria que permita vislumbrar al Despacho que en efecto la misma fue enviada ante EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO.

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹⁶ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA [15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático [16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto [17].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷ ha establecido estos parámetros:

¹⁷ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)*”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

6. Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

6.6. Marco Jurídico del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Carta Política consagra el derecho al habeas data en los siguientes términos: *"...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*.

En efecto, el derecho al habeas data es la facultad que tienen las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*², por lo que para proteger el derecho fundamental al habeas data, procede la acción de tutela.

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones, regula el derecho fundamental de habeas data financiero, en lo que tiene que ver con su alcance, protección y efectos y el artículo 13 de normatividad estatutaria, establece:

"...Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”, misma norma que resultó declarada exequible a través de la C-1011 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 7 de octubre del año 2022, presentó petición por escrito y autenticado ante notaria y enviado por correo, en la cual solicitó que se le eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, así como, con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por último corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Que adicionalmente se le entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza su derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual, si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

Las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008

Que ese trámite lo inicie con el fin de recuperar su vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para mí y mi familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se me permite debido a mi historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

A su turno, el accionado CRECIUNION LTDA, manifiesta que antes de emitir una contestación pretende poner de presente, que el 26 de agosto de 2022, dio contestación a la acción de tutela instaurada por el accionante contra estos mismos, presentado el día 10 de agosto de 2022 y el día 22 de agosto de 2022, tal como le fue comunicado al JUZGADO 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) E-mail: j13pmaba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que posterior a estos, no se ha recibido derecho de petición alguno de parte del hoy.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Que muy a pesar de haberle dado respuesta oportuna, clara y concisa al hoy tutelante, este instauro acción de tutela ante el JUZGADO 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), al cual se le enviaron las pruebas que el derecho de petición le fue contestado y este despacho judicial negó la tutela por hecho superado.

Que el accionante, pretende que se le elimine de las bases de datos, centrales de riesgo, sin cancela la obligación que fue contraída por este, fundamentado en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y solicita sean eliminado datos negativos en las bases de datos, pero eso no es posible porque tiene una obligación sin cancelar ¿Qué es la Ley de borrón y cuenta nueva o Ley 2157 del 29 de octubre de 2021?

En la contestación al derecho de petición se le suministro toda la informacion que requirió, se le explico que al momento de adquirir el crédito el tutelante y su codeudor firmaron unos documentos donde autorizan DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA y sus empresas filiales a ser reportado en caso de incurrir en mora.

Se le informo que No es posible eliminarlo de las centrales de riesgo, la misma ley que usted cita, así lo prevé “Como se señaló anteriormente la Ley creo una serie de amnistías, las cuales establecen una especie de indulto por una única vez a todas las personas que realicen el pago total se sus obligaciones en los 12 primeros meses a la entrada en vigencia de la Ley (29 de octubre de 2021) y serán beneficiados con la actualización de los reportes negativos en las centrales de riesgo.

A nosotros no nos concierne la realización de los datos negativo, puesto que esto se han realizado conforme a la ley, en el caso que el alega la prescripción de la obligación debe ser un juez mediante una demanda de prescripción quien la decrete o que intente por la vía de las centrales de riegos data crédito.

Se le informo en la contestación del derecho de petición (el cual adjunto) que el estado de su crédito es en mora.

Se le envió copia del título valor y se le recordó que quien le financia el crédito es la Cooperativa Multiactiva del Fonce Coomulfonce.

No es cierto que se realicen cobros de intereses de mora para hacer los reportes y esto se le explico en la contestación del derecho de petición

El tutelante no le concierne averiguar si el personal que labora en nuestra empresa, es idóneo o no, el tutelante tienes es que cancelar la obligación que adquirió, porque cuando fue a realizar el crédito, no tuvo en cuenta esto.

Se le apporto consulta de informacion comercial, en donde se visualiza los historiales negativos

En ningún momento CRECIUNION LTDA, y/o CREDIVALLE LTDA., le ha violado, su derecho a HABEAS DATA, pues era su obligación a estar pendiente de las deudas contraídas, como deudor.

Lamentamos informarle que no es posible el retiro de las centrales de Riesgos a ver si le hacen una excepción.

“De acuerdo con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta Superintendencia ha manifestado en forma concluyente que “...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido” .

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años, y esto se ha venido haciendo.

Sin contar señora Jueza que el tutelante quiere hacer incurrir en error al despacho, en la contestación del derecho de petición se le informo que por motivos de pandemia se estaba recibiendo las notificaciones en los correos electrónicos almacencredivalle@hotmail.com alcartera@hotmail.com y miyovico1963@hotmail.com

DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA., No ha sido omisiva ni negligente en el caso del demandante, quien incumplió el deber de pagar la obligación adquirida con nosotros y cual se convirtió en mora.

II. EN CUANTO A LAS PETICIONES

Nos oponemos rotundamente a la pretensión por considerarla fuera de toda realidad jurídica, tal y como lo sustente en el presente escrito en la contestación de los hechos.

Por lo que solicito al Señor Juez denegar las pretensiones de la presente Acción de Tutela, por las razones expuestas en la contestación de los hechos.

PRIMERO: Solicitamos al Señor Juez, no conceder lo solicitado por el hoy tutelante, por ser una temeridad, ya que fue decidida la acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones, habiéndosele contestado su derecho de petición y no se le ha violado derechos fundamentales que alega el tutelante presuntamente vulnerados por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA, no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, dado que al momento de adquirir el crédito el mismo con su firma autorizo realizar los reporte necesarios en caso de incumplimiento de la obligación.

Segundo: Solicitamos al Señor Juez, declarar la temeridad en contra del tutelante, no ordenar que DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA, cumpla con obligaciones solicitadas por el tutelante, dado que el señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, se le contesto el derecho de petición radicado por El, del cual apporto la contestación y el pantallazo de envió al correo suministrado en el derecho de petición.

Tercero: Solicito al despacho negar al tutelante los supuestos derechos vulnerados, el derecho de petición le fue contestado por lo que se convierte en un hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consecuencia, y de conformidad con DECRETO 886 DE 2014, (Mayo 13), Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos

Según la Ley, después de pagar las obligaciones en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial. Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

· Cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día. Por ejemplo, si duró en mora 90 días o 3 meses, el reporte negativo durará 6 meses en Data crédito y las otras centrales de riesgo.

· Cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Me permito manifestar al despacho que la Ley de habeas datas, que es quien reglamenta el tratamiento de la base de datos de los deudores morosos no nos responsabiliza a nosotros del castigo que obtuvo el cliente por su mal manejo de su obligación.

Señor Juez, DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA,, No es responsable del mal manejo que el señor HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ tuvo con la obligación contraída con nosotros, es los pantallazos de cuentas de cartera, aportados anexos a esta contestación

“Sin embargo, la Corte Constitucional indicó que para determinar si una tutela se encuentra impregnada por elementos de temeridad, es necesario demostrarse que el actuar del accionante fue de mala fe y doloso”.

Por su parte, el vinculado CIFIN (TRANSUNION). -Simit-, manifiesta que si bien dentro del escrito de tutela, la parte actora afirma que presentó un derecho de petición ante Cifin S.A.S. Transunion, estos no recibieron dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y, por ende, este no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Que, como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

Que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional, que no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

Que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba. previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

3. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 24 de noviembre de 2022 siendo las 14:39:36, se encontro una obligación 239 con fecha de corte 30/09/2022 en mora.

Que la anotación de reestructuración de la deuda no constituye un reporte negativo: Al respecto, nos permitimos informar que mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente: “(...), la anotación de reestructuración tampoco significa un reporte negativo, la reestructuración de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(...) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”.

Para el caso en particular es necesario precisar que frente a la fuente de información CRECIUNION LTDA, No se evidencian obligaciones con anotaciones de reestructuración.

Que en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

Igualmente, el vinculado EXPIRIAN DATACREDITO, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, la historia de crédito de la parte accionante expedida el 25 de noviembre de 2022 reporta obligación vigente.

Que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con CRECIUNION LTDA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con CRECIUNION LTDA que justifique su reclamo.

Que la parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente a una obligación adquirida con CRECIUNION LTDA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Si bien la parte actora NO REPORTA NINGUNA OBLIGACIÓN por ella contraída con CRECIUNION LTDA, es menester señalarle al Despacho que la responsabilidad de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Así mismo, es importante manifestar al Despacho, que pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO o la radicación de la petición alegada a la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, canal que tiene dispuesto este operador de información para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante por capricho propio, sino por el contrario, porque no se demuestra que el actor efectivamente haya radicado la solicitud reclamada por ella.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, y que como consta se dio en ocasión a una acción constitucional inicial, donde consta los documentos que este ha requerido en su petición. Así mismo, se puede observar que el accionante presento la petición al correo electrónico rosalbasantos2@yahoo.com, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, sin embargo, en las respuestas emitidas al accionante se le informa a donde debe ser dirigida las peticiones por motivos de pandemia se estaba recibiendo las notificaciones en los correos electrónicos almacencredivalle@hotmail.com alcartera@hotmail.com y miyovico1963@hotmail.com.



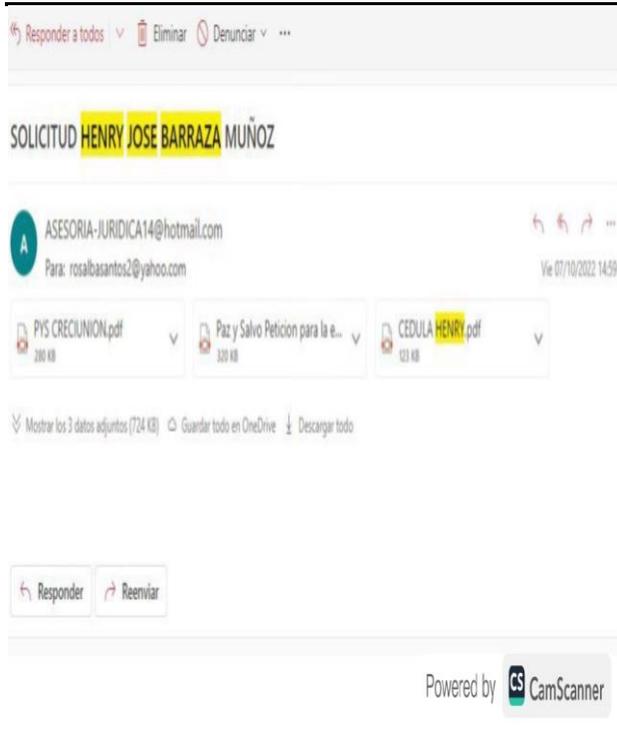
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA



DISTRIBUIDORA CRECIUNION
LTDA.
Profesionales a su Servicio
Muebles & Electrodomésticos
NTT 802.000.282-1
CALLE 38 NO. 41-68 3404860-3510241 BARRANQUILLA

Valledupar, 26 de Agosto de 2022

Doctora:
MARÍA PATRICIA HERNANDEZ JACOME
JUEZ 013 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
E-mail: 113pmaba@ceudoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ADMISIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ.
ACCIONADAS: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA., Y OTRAS ENTIDADES.
RADICADO: 08001408801320220014600

I. CONTESTACION ACCION DE TUTELA

ALONSO CASTILLO ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.91.098.441 expedida en San Gil-Santander, Representante Legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, y/o CRECIUNION LTDA, entidad de derecho privado, identificado con el Nit. No.802.000.282-1, acudo a su despacho para contestar **ACCION DE TUTELA**, instaurada por HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ, contra **DISTRIBUIDORA CRECIUNION**, para lo cual procedo de la siguiente manera.

EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN: El demandante dice "El demandante solicita al despacho la protección de los derechos fundamentales, principio de favorabilidad, horran, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas y mala fe. Y hace hincapié en la vulneración de los derechos de petición y habeas data".

No es cierto que presentara derecho de petición el 25 de julio 2022, el derecho de petición lleo al correo electrónico el día 10 de agosto de 2022 y el día 22 de agosto de 2022, se le dio contestación a su solicitud.

Aparte de que es un derecho de petición que no es claro en sus hechos y peticiones, además de bastante repetitivo, se le dio contestación a lo que creímos que eran sus pretensiones.

El tutelante lo que quiere es que se le elimine de las bases de datos, centrales de riesgo, sin cancela la obligación que fue contraída por El.

El tutelante se basa en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y solicita **Se han eliminado datos negativos en las bases de datos, pero eso no es posible porque tiene una obligación sin cancelar ¿Qué es la Ley de borrón y cuenta nueva o Ley 2157 del 29 de octubre de 2021?**

La Ley 2157 de 2021, también denominada, de borrón y cuenta nueva tiene por finalidad fortalecer el derecho fundamental de Habeas Data, por lo que en esta Ley se crean una serie de beneficios para las personas que por diversas razones incumplieron con sus obligaciones, creando amnistías siempre y cuando se ponga al día o realice el pago total de la obligación.

Es importante tener en cuenta que la Ley solo tiene una duración de 1 año a partir del 29 de octubre de 2021. Osea que debe cancelar la obligación para que sea sacado de las centrales

1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

Referencia: 08001-40-88-013-2022-00146-00.
Accionante: Henry José Barraza Muñoz.
Accionado: Empresa Distribuidora Creciunion Ltda.
Derecho: Petición y Habeas Data.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de
Control de Garantías de Barranquilla
j13pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela
REFERENCIA:	08001-40-88-013-2022-00146-00
ACCIONANTE:	Henry José Barraza Muñoz.
ACCIONADO:	Empresa Distribuidora Creciunion Ltda.
DERECHO:	Petición y Habeas Data.
DECISIÓN:	Hecho Superado.

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el ciudadano HENRY JOSÉ BARRAZA MUÑOZ, actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

2. HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, el veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, presentó solicitud de petición ante la entidad accionada, solicitando (i) le eliminaran unos reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo, por extinción de la obligación, (ii) entrega los documentos que acrediten el mencionado reporte negativo, con los veinte (20) días de antelación que establece la Ley.

Indica que, a la fecha no ha recibido respuesta de su petición, a pesar de haber sido enviada en debida forma, así las cosas, solicita se de aplicabilidad al principio de favorabilidad de las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y le sea resuelta su solicitud de manera favorable, procediendo a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se le amparen su derecho fundamental a la petición, en consecuencia, se ordene a EMPRESA DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud realizada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), eliminando su reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La Judicatura, mediante auto adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando oficiar a EMPRESA DISTRIBUIDORA

Finalmente, en cuanto a la pretensión del libelista que se ordene la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo crediticia, se tiene que, la Judicatura pudo constatar, que, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA y el accionante existió una obligación, que fue incumplida y generó un castigo por mora, por lo tanto, el Despacho estima que la accionada ha ajustado su proceder a la ley y no existe vulneración ni trasgresión de sus derechos fundamentales, debido a que no es posible causar un perjuicio irremediable, cuando no existe ni acción ni omisión vulneradora en el hecho alegado.

Aunado a lo anterior, la conducta de la accionada se rige, en consecuencia, por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor "no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

En consecuencia, la acción de tutela será denegada en cuanto al derecho al habeas data, por no existir la vulneración de un derecho fundamental del accionante, debido a que no es posible causar un perjuicio irremediable, cuando el daño o perjuicio que se alega es causado por un acto particular ajustado a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo,

8. RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor HENRY JOSÉ BARRAZA MUÑOZ, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y habeas data, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Contra la presente decisión procede IMPUGNACIÓN.

3.- NOTIFIQUESE por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para impugnarlo. De no ser impugnada, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso de ser excluida de revisión, ARCHÍVESE la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PATRICIA HERNANDEZ JACOME
JUEZA

Firma escaneada conforme dispone el artículo 11 del Decreto 451 de 28 de marzo de 2020

Por lo que el despacho, no podría endilgarle una responsabilidad a ninguna de las accionadas y vinculadas cuando no existe una petición debidamente puesta en conocimiento de quien debe emitir una respuesta. Sin mencionar que las peticiones anteriores es decir en agosto y octubre de 2022 corresponden a los mismos hechos, ya resueltos en la petición, y en sede de tutela.

Referente a las demás pretensiones del actor, se tiene que, de las peticiones y hechos invocados lo que pretende el actor es que se le elimine el reporte negativo, argumentando que no se le había notificado para hacer dicho reporte, sin embargo, obra dentro del plenario constancia de que este autorizo a la accionada en caso de incurrir en mora.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

INFORMACION BASICA

UHVH9ED

C.C #00008565854 (M) BARRAZA MUÑOZ HENRY JOSE
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.99/01/19 EN SOLEDAD

DATA CREDITO
[ATLANTICO] 25-NOV-2022

Así las cosas, se puede concluir que el accionante contaba con obligaciones vigentes hoy a paz y salvo, pero que el despacho no puede modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

Como se expuso anteriormente, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionadaa ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/o ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan todo lo que corresponde a las peticiones que, en su oportunidad presente ante la fuente, a los correos electrónicos correspondientes, y medios ordenadas por estos para ser radicadas las peticiones. Sin embargo, como se anotó anteriormente, si bien existe un paz y salvo, debe tenerse en cuenta el termino de permanencia el cual como consta la existencia de las obligaciones vigentes con esta, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, porque no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento 13.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos cie datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 8.565.854

Accionado: CRECIUNION LTDA

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

PARÁGRAFO 2º. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

PARÁGRAFO 3º. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA invocado por el accionante **HENRRY JOSE BARRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3c78d1223e66db63532e4e5aaa3089f555b316d94f1692387afe2698e5d66**

Documento generado en 07/12/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>